



Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN N° 428

“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales del Municipio de Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 298 y 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 743 de 2002, Decreto 2350 de 2003, Decreto 890 de 2008, Resolución 0565 de 2020, Resolución 0665 de 2020, Decreto 398 de 2020, en especial a las conferidas por el Decreto 1222 de 1986 y el Decreto 407 de 2008, y demás normas afines y concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1 consagra que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que conforme al artículo 2° Constitucional, es obligación del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 38 de la Constitución consagra el derecho a la libre asociación de la siguiente manera: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que, los artículos 40 y 270 reconocen el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como la existencia de formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública.

Que, el artículo 366 consagra que dentro de los fines sociales del Estado, se encuentran garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que, la Constitución consagra los principios de coordinación y colaboración armónica, el Ministerio de Interior y las entidades que ejercen vigilancia, inspección y control, sobre los organismos comunales de primero y segundo grado, esto es, las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, deben ejercer sus funciones de manera coherente y articulada.

W



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Que, la Ley 743 de 2002, “Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”, en su artículo 8 consagra los organismos de acción comunal de la siguiente manera:

- a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;
- b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;
- c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Que el literal a) del artículo 22 de la mencionada ley, atendiendo el principio de participación democrática en las deliberaciones y decisiones, establece como uno de los derechos de los afiliados a los organismos comunales, el de “elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de otros”.

Que el artículo 27 de la Ley 743 de 2002, prevé la existencia de órganos de Órganos de dirección, administración y vigilancia en los organismos comunales.

Que el artículo 30 Ley 743 de 2002, señala que el período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territorial, razón por la cual, la elección de dignatarios se efectúa cada cuatro (04) años, en el años siguiente a aquel que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, según lo previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, es decir, en las siguientes fechas:

WV

WV





- a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Que la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal, será realizada por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo estipulado en sus estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, conforme a lo previsto en artículo 31 de la Ley 743 de 2002.

Que los artículos 64 y 65 de la mencionada ley preceptúan lo siguiente:

Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Que el Ministerio del Interior se encuentra facultado para asesorar técnica y jurídicamente a las entidades territoriales en materia comunal para que se adopten los lineamientos impartidos por este, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 743 de 2002.

Que el Decreto 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" en su artículo 2.3.2.2.5 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.5. *Niveles.* Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

OW

JP





Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.

Segundo nivel: Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal.

Que el artículo 2.3.2.1.25 en su numeral 4 le asigna a las entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, la siguiente función:

“4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.

Que atendiendo el principio de participación democrática y teniendo en cuenta que las elecciones para corporaciones públicas territoriales se efectuaron en el año inmediatamente anterior, para el año 2020 se debían realizar las elecciones de los dignatarios de los Órganos comunales.

Que mediante Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y bajo Resolución 450 del 17 de marzo de 2020, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la resolución mencionada anteriormente, suspendiendo los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas, como una de las medidas sanitarias dispuestas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 de 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, y el 1076 del 28 de julio de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, a través de los cuales se decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio del Interior, considerando la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, resolvió reprogramar para el año 2021 las fechas de elecciones para los organismos de acción comunal, mediante Resolución 565 del 26 de mayo de 2020, “Por la cual reprograma la fecha de elección de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal y se deroga la Resolución 357 de 2020”.

Que el Ministerio del Interior en aras de propender por la aplicación de los principios de democracia, participación y representación y con la finalidad de promover el funcionamiento armónico, coherente y coordinado de los entes estatales que participan en el proceso organizativo comunal, en el marco de su autonomía y competente, expidió la Resolución 0665 de 15 de junio de 2020, impartiendo instrucciones a los entes territoriales del nivel nacional para asegurar la continuidad en los cargos de los directivos y dignatarios comunales actuales, mientras se elijan y se posesionen las personas que han de reemplazarlos, siguiendo el correspondiente procedimiento democrático.

W





Que el artículo primero de la Resolución antes mencionada dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Continuidad de los directivos y dignatarios del período 2016-2020. Los directivos y dignatarios elegidos para el período 2016-2020 de los organismos comunales permanecerán en sus cargos hasta tanto se elijan democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos. Las entidades que ejercen inspección, vigilancia, y control, expedirán los actos administrativos correspondientes mediante los cuales se registre la continuación de los directivos y dignatarios reconocidos para el período 2016 -2020, hasta que se realice nueva elección”.

Que en virtud de los principios de democracia y participación contenidos en los artículos 40 y 270, es procedente que los dignatarios y directivos, elegidos para el período 2016-2020, continúen en sus cargos hasta tanto se elijan democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos, toda vez que los órganos de dirección administración y vigilancia no pueden quedar acéfalos o en suspenso, y en todo caso, se debe garantizar la continuidad del funcionamiento de los organismos comunales.

Que es necesario preservar la existencia, funcionamiento y conformación de los organismos de acción comunal, toda vez que son la expresión del pluralismo, la democracia y los encargados de promover la participación conforme como lo estipula el artículo 1 de la Constitución Política.

Que de conformidad con los artículos 1, 11 y 12 del Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, el Ministerio del Interior tiene la rectoría de la política Pública en materia de Acción comunal, de donde se desprende sus facultad para formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, orientada al fortalecimiento de la organización y de sus espacios de participación.

Que a nivel del Departamento de Bolívar, existen 33 organizaciones comunales, que se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la administración departamental, dentro de las cuales 1 pertenece al Municipio de Santa Catalina.

Que se hace necesario adoptar una decisión con el propósito de garantizar que los actuales directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal para el período 2016 – 2020 continúen en el ejercicio de sus cargos hasta tanto se elijan y posesionen sus reemplazaron, lo cual permitirá además, que exista uniformidad entre los actos administrativos que se adopten en ese sentido por parte de las autoridades públicas competentes.

Que, en virtud de lo estipulado en el Decreto 407 de 2018, la Gobernación de Bolívar hizo una delegación en el Secretario del Interior del Departamento, de su artículo 1° se desprende la competencia para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de personas jurídicas e inscripción de dignatarios, así como también los autos para el desarrollo de la función de inspección,

WV



12



control y vigilancia de los organismos comunales de primero y segundo grado existentes en el Departamento de Bolívar.

Que en consonancia con las directrices de orden nacional de carácter sanitario preventivo dispuestas con el objeto de prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19, la Gobernación de Bolívar, ha expedido diferentes disposiciones de carácter legal y administrativo con el fin de garantizar el cumplimiento a las mismas.

Que la Ley 743 de 2002, en su artículo 41 dispone las Comisiones de trabajo que conforman el órgano de dirección de los Organismos Comunales de la siguiente manera:

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Que, con la facilidad de posibilitar la continuidad del mayor número de dignatarios en sus cargos, la representación de sus organizaciones comunales ante las instancias de carácter público o privado, cumplir con los principios constitucionales de democracia, representación y participación, además de lo consagrado en la legislación comunal la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control emplazará a todas aquellas organizaciones comunales de primero y segundo grado que no han realizado la elección de sus comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas para que soliciten la realización de éstas, en el marco del período de prórroga, consagrado en la Resolución 0665 de 2020 o antes del vencimiento de su período para el caso de los organismos de segundo grado.

Que en atención a todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuidad de los directivos y dignatarios del período 2016-2020. Los directivos y dignatarios elegidos para el período 2016-2020 de los organismos comunales que se relacionen en el presente artículo permanecerán en sus cargos hasta el 30 de junio de 2021 para los organismos comunales de primer grado, incluidas sus comisiones de trabajo hasta cuando se realicen

W



[Signature]



los procedimientos a que haya lugar, es decir, hasta cuando se elijan democráticamente y se posesionen quienes han de reemplazarlos de conformidad con los procedimientos legales y estatutarios.

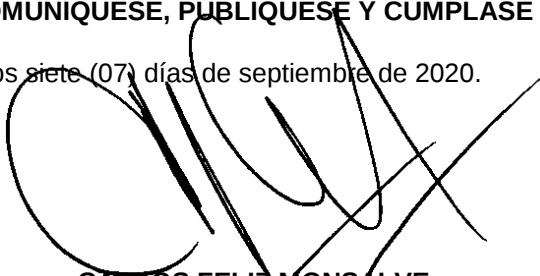
	TIPO ORGANIZACIÓN	NOMBRE JAC
	Junta de Acción Comunal	Corregimiento de Pueblo Nuevo

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Legislación Comunal y en la Resolución 0665 de 15 de Junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco - Bolívar, a los siete (07) días de septiembre de 2020.


CARLOS FELIZ MONSALVE
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales

Aprobó: Antonio Gossain Morelos, Director Asistencia Municipal
Revisó: Benilda Cantillo Rodríguez, P/U Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales
Proyectó: María Claudia Ochoa Guzmán, Asesora Jurídica Externa



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co